



Resolución Administrativa

Comas, 08 NOV. 2023

Visto, el expediente N° 23-013976-001-HNSEB y el Informe Técnico N° 308-2023-ETGC-OP-HNSEB; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 23-013976-001-HNSEB, del 20 de junio del 2023, la señora **CONSUELO EDUVIGIS DOMINGUEZ TUESTA**, identificado con DNI N° **08314792**, ex-servidora administrativa bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, solicita el recalcule de pago en cumplimiento del artículo 1° Decreto de Urgencia N° 037-94, más la liquidación de pago de devengado e intereses legales, generados a la fecha desde el 1 de julio de 1994. Asimismo, requiere el reajuste de la continua mensual de la misma. Agregando que, el mencionado artículo, señala que el ingreso total permanente para los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, no será menor de S/ 300.00 (Trescientos con 00/100 soles);

Que, mediante el Informe Técnico N° 308-2023-ETGC-OP-HNSEB de fecha 15 de setiembre del 2023, se concluye que lo solicitado por el recurrente de debe declarar improcedente mediante acto resolutorio, la petición planteada;

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, con el cual se fija un monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la administración pública, precisa lo siguiente: "A partir del 01 de Julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor a **TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)**";

Que, efectivamente la acotada norma legal descrita, a partir del 01 de Julio de 1994, ningún servidor de la Administración Pública en actividad, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y pensionistas del sector público, comprendidos en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, pueden percibir como Ingreso Total Permanente menos de S/. 300.00 Nuevos Soles mensuales. En tal sentido, se establece que, a partir de la mencionada fecha, la remuneración mensual y pensión mínima del Decreto Ley N° 20530, no será menor a dicha suma. En consecuencia, se deduce que en ningún caso y por ningún motivo puede establecerse remuneraciones del personal activo y pensionistas a cargo del Estado, en montos inferiores a la suma de S/. 300.00 Nuevos Soles mensuales;

Que, resulta necesario establecer el concepto de Ingreso Total Permanente, el mismo que, se encuentra previsto en el artículo 1 del Decreto Ley N° 25697, publicado el 29 de agosto de 1992, donde se precisa: el Ingreso Total Permanente, es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier



concepto, denominación, fuente o forma de financiamiento. Bajo este contexto, a partir del 01 de agosto de 1992. por mandato de la citada Ley, se ha establecido que el Ingreso Total Permanente, percibido por los servidores de la administración pública, no será menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional: **Profesional S/. 150.00; Técnico S/. 140.00 y Auxiliar S/. 130.00;**

Que, la Remuneración Total Permanente a la que se hace referencia, tiene otro contexto, el mismo que se encuentra definido en el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, donde se precisa que es: aquella cuya percepción es regular en su monto y permanente en el tiempo y se otorga con carácter general, para todo los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad: cómo podemos notar, de aquí se desprende fehacientemente que los conceptos de Ingreso Total Permanente y Remuneración Total Permanente, no son concepto similares, análogos ni equivalentes conforme lo definido anteriormente, sino que difieren a supuestos distintos entre si, y tienen razonamientos e implicancias diferentes;

Que, es preciso citar el **Informe Legal N° 275-2012-SERVIRIGG-OAJ**, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, mediante el cual ha establecido que el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, considerando lo establecido por el Artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y el inciso b) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe entenderse que la Remuneración Total o Integra, está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, que corresponden por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común y la Remuneración Total Permanente ya ha sido definido anteriormente;

Que, de lo señalado precedentemente se deriva que e Ingreso Total Permanente incluye, además, los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no estén comprendidos en la Remuneración Total Permanente, que como se ha dicho, son la Bonificación Personal, la Bonificación Familiar, la Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación para Refrigerio y Movilidad. Por lo que, a nuestro criterio, cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como Ingreso Total Permanente, el servidor de la administración pública no puede percibir una inferior a trescientos soles mensuales (S/ 300.00) está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y no a lo fijado por el artículo 8° de Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se percibir bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que n puede ser inferior a ese monto;

Que, si bien es cierto, el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N° 037-94, sino que, además el monto del Ingreso Total Permanente fue mejorado precisamente por este último, cierta es también que el Decreto de Urgencia N° 037-94, no fijó una nueva o distinta definición del Ingreso Total Permanente, por lo que, a nuestro entender, la definición se mantuvo está vigente a la fecha;

Que, de la verificación efectuada a las Planillas Únicas de Pago del Administrado, se evidencia de manera fehaciente que el ingreso Total Permanente que percibía mensualmente, correspondiente al mes de julio de 1994, mes de la implementación de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, resulta superior a la suma;

Que, la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023, en su artículo 3° respecto del alcance de la Ley, en su parte infine dispone: son de obligatorio cumplimiento por los gobiernos regionales el mismo cuerpo normativo en su artículo 4 numeral 4.2. dispone: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de



Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, el artículo 6° de la norma señalada en el párrafo que antecede prohíbe a gobiernos regionales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, quedando prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones. Del mismo modo, con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el Decreto Supremo N 420-2019-EF, se estableció un nuevo marco normativo que uniformiza las compensaciones económicas del Sistema Único de Remuneraciones de los servidores pertenecientes al régimen del Decreto Legislativo N° 276; y

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ministerial N° 026-2023/MINSA, con el visto del Coordinador del Equipo de Trabajo de Gestión de la Compensación de la Oficina de Personal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de reintegro de asignación y aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, presentada por la señora **CONSUELO EDUVIGIS DOMINGUEZ TUESTA**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a la administrada **CONSUELO EDUVIGIS DOMINGUEZ TUESTA**, en su domicilio, que consigna en su solicitud, ubicado en el Pasaje Señor de los Milagros Manzana F, Lote 13 El Progreso, Distrito de Carabayllo- Provincia y Departamento de Lima, y a las instancias que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLÍQUESE la presente resolución en el Portal de Transparencia del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales".

Regístrese, Comuníquese y cúmplase,



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES
Lic. Alberto Daniel Mendoza Gomez
JEFE DE LA OFICINA DE PERSONAL

ADMG/AMPA/ETM/etm.

DISTRIBUCION:

- () Oficina de Personal
- () Oficina de Comunicaciones
- () Interesada
- () Legajos
- () Archivo.